

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 92 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2018/2021

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 146/2022

En Madrid, a 19 de Abril de 2022

Vistos por D. _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia, número noventa y dos de Madrid, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 2018/2021, sobre nulidad de contrato y subsidiariamente nulidad de condición general de contratación, a instancias del procurador, DOÑA _____ en nombre y representación de DON _____, asistido por el letrado, DON RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA, contra WIZINK BANK, S.A.U., representada por la procuradora DOÑA _____, y asistida por el letrado DON _____, ha dictado Sentencia en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que tuvo entrada en este juzgado, demanda de juicio ordinario formulada por el procurador, DOÑA _____ en nombre y representación de DON _____, contra WIZINK BANK, S.A.U. Alegó los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, y terminó solicitando se dictare sentencia según su escrito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó en tiempo y forma, presentando escrito en el que se allanaba a la demanda presentada, concretamente a la acción principal, solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandada, se allana a la pretensión principal de la actora, la acción principal de nulidad, solicitando la no imposición de costas.

En cuanto a la pretensión introducida por la demandada en la fundamentación jurídica de su contestación, relativa a la prescripción, no puede ser apreciada, ya que se ha allanado totalmente a la pretensión principal de nulidad radical del contrato. Es más, la prescripción invocada tampoco podría ser estimada, pues tal y como viene diciendo la jurisprudencia, el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, siendo radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, con restitución de la entidad bancaria de las cantidades cobradas de más por la aplicación de la cláusula de interés remuneratorio (art. 1303 CC), o cualquier otra derivada del contrato que incremente la cantidad que en concreto se prestó

SEGUNDO.-El artículo 21.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2.000 establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

El allanamiento de la parte demandada no se hace en fraude de ley, ni supone renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, con lo que debe dictarse sentencia condenando a dicha parte en los términos solicitados en el suplico de la demanda como pretensión principal.

TERCERO.- El artículo 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, dispone: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*

CUARTO: En cuanto a los intereses legales, procede su imposición, una vez determinada la cuantía a devolver y no desde la fecha de cada pago, tal y como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 30/11/2020 que dice *“no estamos declarando la nulidad de una condición general, sino la nulidad de un contrato en base a la Ley Azcárate, por lo que*

sus consecuencias serán únicamente las previstas en el art. 3º, por lo que los únicos intereses a devengar serán los del art. 576 de la LEC, una vez determinada la cuantía a devolver".

QUINTO.- En lo referente a las costas, el artículo 395.1 de la LEC, establece que: *"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación"

En cuanto a las costas, en los supuestos de allanamiento, constituye regla general la improcedencia de la imposición de las mismas, siempre que el allanamiento se produzca antes del transcurso del plazo de contestación, sin embargo, en este supuesto, deben imponerse las costas a la parte demandada, ya que existe un requerimiento previo a la interposición de la demandada, tal y como resulta de la documental aportada (doc. 5), sin que fuera acogido por la parte demandada, pues alegaba la prescripción, obligándole a litigar. En cuanto a las dudas de hecho o de derecho para evitar la imposición de costas, tampoco puede prosperar, ya que es obvio que el interés era desproporcionado y ninguna duda existe, más aun a raíz de la reciente jurisprudencia.

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por DOÑA
en nombre y representación de DON
, contra WIZINK BANK, S.A.U, se tiene por
allanada a la parte demandada, y en consecuencia declaro la nulidad del
contrato de fecha 24 de Julio de 2008

Condeno a WIZINK BANK, S.A.U, a estar y pasar por dicha declaración, de forma que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Todo ello con los intereses legales, una vez que en ejecución de sentencia se determine la cantidad a devolver, más las costas del proceso a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en término de veinte días ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID.

Así lo acuerda manda y firma, D. _____, Magistrado
del Juzgado de Primera instancia número noventa y dos de Madrid.